DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDANDO
47.001.31.53.005.2023.00085.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDANDO** presentada por **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, contra **ALBERTO MARIO BERNALES ZUÑIGA** y **EVELIN PATRICIA ROMERO MESSIER**, para decidir sobre las notificaciones allegadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 11 de julio de 2023, la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada Evelin Patricia Romero Messier. De igual manera, el 12 de julio de la misma anualidad, se allegó constancia de envío de notificaciones al correo electrónico del demandado Alberto Mario Bernales Zuñiga.

El Despacho, en providencia del 27 de octubre de 2023, accede al emplazamiento de la señora Evelin Patricia Romero Messier, y dispone que, previo a pronunciarse sobre la notificación del demandado Alberto Mario Bernales Zuñiga, requiérase a la parte demandante, para que aporte el debido acuse de recibido.

En correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, indicando que, en su oportunidad, se le envió la notificación al correo electrónico, tal como está probado dentro del expediente, pero el Señor Bernales no acuso de recibido. Por tal motivo con fecha 11 de noviembre de 2023, mediante guía 9160657658, se envió a través de Servientrega -Servicios Judiciales, la demanda junto con sus anexos y los autos surtidos dentro del expediente tales como: auto de inadmisión de demanda, subsanación de la misma y auto admisorio. Empero, el día

16 de noviembre de 2023, la empresa Servientrega hace devolución del envío mediante guía 2182846872, manifestándose que el destinatario no vive allí ni labora en la dirección indicada.

Así las cosas, adviértase que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> ***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***
>
> ***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***
>
> ***PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.***
>
> ***PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.***

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal…".*

Así las cosas, si bien se remitió las notificaciones al correo electrónico del demandado Alberto Mario Bernales Zuñiga, obsérvese que de la imagen allegada no se puede acreditar su recibo por este.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que surta nuevamente la notificación del demandado al correo electrónico informado, y de ser el caso haga uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal, como lo dispone el parágrafo 3° de la citada disposición.

De igual forma, nótese que en la demanda primigenia se informó como dirección de los demandados la calle 22 No. 8-14 de la ciudad de Santa Marta, por lo que se le requiere a su vez, a la demandante para que surta las notificaciones a dicha dirección. Una vez realizada dicha actuación, se dispondrá lo atinente a la continuación del emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. **Se requiere a la parte demandante para que, surta nuevamente la notificación del demandado Alberto Mario Bernales Zuñiga a la dirección electrónica informada, y de ser el caso haga uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal, como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de acreditar su recibo o rechazo.**

2. **Se requiere a la parte demandante para que, surta las notificaciones de los demandados en la dirección calle 22 No. 8-14 de la ciudad de Santa Marta, la cual fue informada en la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA